



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-271/2021

ACTOR: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAÉNZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-076-2021, toda vez que **a)** la sentencia es exhaustiva, pues sí se tomaron en cuenta los planteamientos del actor; y, **b)** no existe una indebida valoración probatoria, pues con las evidencias existentes en autos no se demostró la infracción denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2. Presentación de la denuncia. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, César Adrián Valdés Martínez, presentó denuncia ante la *Comisión Estatal* en contra de Carlos Alberto Guevara Garza, entonces aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de presidente municipal de García, Nuevo León, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y actos constitutivos en la obtención del respaldo ciudadano por realizar actos de presión o coacción.

1.3. Procedimiento especial sancionador. Previa sustanciación del procedimiento por parte de la *Dirección Jurídica*, se remitió el expediente al *Tribunal Local*, quien el uno de abril radicó el procedimiento bajo la clave de identificación PES-076/2020.

2

1.4. Escisión. Una vez que se realizó la regularización del expediente ordenada por el *Tribunal Local*, en fecha doce de mayo la *Dirección Jurídica* de la *Comisión Estatal*, escindió el procedimiento especial sancionador, por cada uno de los probables responsables, ordenando se hicieran las diligencias que se estimaran pertinentes.

1.5. Segunda recepción procedimiento especial sancionador. Una vez que de los procedimientos especiales sancionadores fueron sustanciados, mediante acuerdo de ocho de agosto, la Magistrada presidenta del *Tribunal Local*, acordó la recepción del expediente, remitiéndolo de nueva cuenta al Magistrado ponente.

1.7. Resolución impugnada. El trece de agosto, la autoridad responsable, emitió la resolución dentro del expediente PES-076/2020, en la que declaró inexistente la infracción consistente en la obtención del respaldo ciudadano por realizar actos de presión o coacción, así como el presunto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Carlos Alberto Guevara Garza.

1.8. Medio de impugnación federal. Inconforme con dicha determinación, el dieciocho de agosto, César Adrián Valdés Martínez presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la obtención del respaldo ciudadano por realizar actos de presión o coacción, así como el presunto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Carlos Alberto Guevara Garza, entonces aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de presidente municipal de García, Nuevo León, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.²

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador PES-076/2020 iniciado con la denuncia impuesta por César Adrián Valdés Martínez en contra de Carlos Alberto Guevara Garza, por supuestos actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano, así como el uso indebido de recursos públicos³.

Pruebas aportadas por las partes:

No.	Prueba	Consistente en
<p>¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.</p> <p>² Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.</p> <p>³ El disponer de empleados municipales en horario laboral a fin de recolectar apoyo ciudadano en su favor, a fin de obtener su registro como candidato independiente para Alcalde del citado municipio; además de entregar dadas en busca del apoyo respectivo.</p>		

SM-JE-271/2021

1	Documental privada	Ofrecida por el Denunciante: copia simple de reporte preliminar de captación de apoyos para aspirantes a candidaturas independientes.
2	Documental pública	Recabada por la <i>Dirección Jurídica</i> : oficio CEE/DOYEE/387/2021, mediante el cual el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, remite información respecto a la identificación de los auxiliares/gestores registrado por el <i>Denunciado</i> .
3	Documental pública	Recabada por la <i>Dirección Jurídica</i> : oficio SA/MG/003/2021, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de García remite información respecto a que el <i>Denunciado</i> no solicitó licencia para separe del cargo de Presidente Municipal, su horario de labores; refiriendo que el municipio de García no proporciono a la ciudadanía de dicho municipio de manera alguna, despensas, dinero en efectivo o cualquier otra dádiva a cambio de otorgar el apoyo para el <i>Denunciado</i>
4	Documental pública	Recabada por la <i>Dirección Jurídica</i> : oficio SA/MG/010/2021, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de García informa respecto de diversos ciudadanos que tienen el carácter de servidores públicos municipales de García.
5	Documental pública	Recabada por la <i>Dirección Jurídica</i> : oficio SA/MG/065/2021, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de García informa respecto del puesto que desempeñan servidores públicos municipales de García, así como la información referente a sus percepciones, horario de labores y reducción de salario por días no laborados.
6	Documental pública	Recabada por la <i>Dirección Jurídica</i> : Oficio CTP/1887/2021, a través del cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó sobre las fechas de captación de apoyo ciudadano realizado por diversos auxiliares del denunciados.

4

De esa manera, en primer término el *Tribunal Local* estableció que la carga de la prueba correspondía al denunciante, posteriormente al valorar las pruebas aportadas y realizar un estudio del marco normativo aplicable, el *Tribunal Local* concluyó que, no se acreditaron los actos de presión o coacción para la obtención del respaldo ciudadano imputados al *Denunciado* consistentes en utilización de recursos públicos, dadivas (despensas), dinero en efectivo, retención y/o resguardo de credenciales de elector a cambio de apoyo ciudadano.

Lo anterior ya que mediante oficio SA/MG/003/2021 el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, informó que no se proporcionó a la ciudadanía de manera directa ni a través de persona alguna, despensas, dinero en efectivo o cualquier otra dádiva a cambio de otorgar apoyo al denunciado, aunado que el actor no aportó ningún medio de convicción respecto a la imputación realizada al denunciado.

Sobre el uso indebido de recursos públicos consistente en que la recopilación de apoyo fue asistida por el erario público, pues diversos servidores públicos del municipio en el que fungía como alcalde y aspirante a candidato independiente participaron como auxiliares que captaron apoyo ciudadano en su favor para la obtención de su registro, el *Tribuna Local* posterior al estudio del marco normativo, concluyó que no se acreditaba dicha infracción en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En primer término, tomó en cuenta las diligencias desplegadas por la *Dirección Jurídica* de las cuales se desprendía la siguiente información:

- I. Oficio CEE/DOYEE/387/2021, a través del cual el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* remitió información respecto a la identificación de los auxiliares/gestores registrados por el denunciado.
- II. Oficio SA/MG/010/2021, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, informó respecto de diversos ciudadanos que tienen el carácter de servidores públicos del referido municipio.
- III. Oficio SA/MG/065/2021, en el que la Encargada del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento informó el puesto que desempeñaban los servidores públicos, sus percepciones, horario de labores y reducción de salario por días no laborados.
- IV. Oficio CTP/1887/2021, a través del cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó sobre las fechas de captación de apoyo ciudadano realizado por diversos auxiliares del denunciado.

Posteriormente, el *Tribunal Local* ordenó al *Director Jurídico* regularizar el procedimiento a fin de que se escindiera por cada uno de los probables responsables y en caso de que se considerara que no existía la probable comisión de la infracción, desestimara iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador respecto de cada auxiliar/gestor.

Finalmente, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* mediante distintos acuerdos, determinó desestimar continuar con los procedimientos sancionadores, declarando su sobreseimiento, pues de la investigación efectuada se concluyó que los servidores públicos que fungieron como auxiliares gestores en favor del denunciado realizaron dicha actividad dentro de los días autorizados para ausentarse de sus labores.

Planteamientos ante esta Sala

El *Tribunal Local* no fue exhaustivo pues no tomó en cuenta todos sus planteamientos, además de realizar una indebida valoración de las pruebas,

SM-JE-271/2021

al no tomar en cuenta las probanzas ofrecidas y admitidas como documentales el 23 de marzo consistentes en:

- a) Oficio STFY/OF-009/20201^a.
- b) Liga electrónica de nómina municipal de García, Nuevo León del mes de noviembre y diciembre.

En ellas, se advierte que los trabajadores municipales dados de alta como auxiliares para capacitación de apoyos ciudadanos del denunciado, recibieron el salario íntegro durante los días en que se ausentaron (19 de noviembre al 4 de diciembre), gozando de un sueldo del erario cuando estuvieron recabando apoyos ciudadanos.

Es ilegal que el *Tribunal Local* le haya otorgado valor probatorio pleno al oficio SA/MG/010/2021, en lo que la encargada del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de García informó respecto del puesto desempeñado por los servidores públicos y la información de percepciones, horarios laborales y reducción de salario por días no laborados, pues era subordinada del denunciado (alcalde en funciones y aspirante a candidato).

6 Asimismo, tampoco analiza de manera integral el oficio SA/MG/065/2021, en el que se menciona que a los auxiliares /gestores del denunciado se les hizo el pago completo del aguinaldo 2020, recibiendo una retribución económica por parte del erario, por lo que se acreditaba que sí se destinaron recursos públicos al personal municipal que apoyó al denunciado.

De esa manera, considera que el *Tribunal Local* debió ordenar a la *Dirección Jurídica* la reposición en relación a la prueba ofertada y admitida, con el fin de contar con los elementos y sustentar una decisión desestimatoria.

Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos en el presente juicio electoral se analizarán, a fin de dar respuesta, en primer término, si la sentencia fue exhaustiva, para posteriormente dilucidar si el *Tribunal Local* omitió valorar los elementos de prueba señalados por el promovente.

4.2 Decisión



Debe confirmarse la sentencia impugnada toda vez que la sentencia es exhaustiva, pues sí se tomaron en cuenta los planteamientos del actor, aunado que no existió una indebida valoración probatoria, pues con las evidencias existentes en autos no se demostró la infracción denunciada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una

interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁴.

4.3.2. Caso concreto

La sentencia es exhaustiva pues tomó en cuenta los agravios expresados por el actor, exponiendo los argumentos por los cuales consideró que no se acreditaba la infracción denunciada

Esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo, pues atendió los planteamientos del *actor*, referidos en la denuncia los cuales fueron los siguientes:

- *El denunciado había obtenido hasta el momento un total de 21,337 apoyos ciudadanos en un periodo de 92 horas, según la información rendida por la Comisión Estatal, lo que a su juicio es material y humanamente imposible, sin que se hubieren realizado actos que constituyen hechos con características de delitos electorales, existiendo la presunción de que el denunciado, utiliza recurso público municipal y/o estatal para la captación de apoyo ciudadano, al referir que actualmente es alcalde del municipio de García sin licencia.*
- *Que no solo se han utilizado recursos públicos, sino que además presumió la recolección o retención de credenciales de elector de las y los ciudadanos de García, al ser material y humanamente imposible la recolección de tal cantidad de apoyo ciudadano en los plazos y tiempos que se detallaron anteriormente.*
- *La captación de apoyo ciudadano por parte del denunciado resultó completamente inverosímil y crea la presunción de que lo haya conseguido utilizando recurso público municipal, dando dádivas, despensas, dinero en efectivo a cambio del apoyo ciudadano, retención y/o resguardo de credenciales de elector.*

Al respecto, en el apartado 4.3., B, el *Tribunal Local* estableció que no se acreditaron los actos de presión o coacción para la obtención del respaldo ciudadano imputados al denunciado; asimismo, en el apartado 4.4., B, se

⁴ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



concluyó que no se probó el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado para obtener la candidatura independiente

Así, en primer lugar, previo a la verificación de las posibles infracciones, realizó un estudio de los marcos normativos sobre la realización de actos de presión o coacción y del uso indebido de recursos públicos.

Posteriormente, dejó en claro que la carga de la prueba correspondía al denunciante, sin que el actor hubiere aportado algún tipo de medio de convicción para demostrar el dicho de su denuncia, a continuación al valorar las pruebas existentes en autos, el *Tribunal Local* concluyó que, no se acreditaron los actos de presión o coacción para la obtención del respaldo ciudadano imputados al denunciado consistentes en utilización de recursos públicos, dadas (despensas), dinero en efectivo, retención y/o resguardo de credenciales de elector a cambio de apoyo ciudadano.

Lo anterior, ya que como se desprendía del oficio SA/MG/003/2021 en el que Secretario del Ayuntamiento de García, Nuevo León, informó que no se proporcionó a la ciudadanía de manera directa ni a través de persona alguna, despensas, dinero en efectivo o cualquier otra dádiva a cambio de otorgar apoyo al denunciado, aunado que el actor no aportó ningún medio de convicción respecto a la imputación realizada al denunciado.

Sobre el uso indebido de recursos públicos consistente en que la recopilación de apoyo fue asistida por el erario público, pues diversos servidores públicos del municipio en el que fungía como alcalde y aspirante a candidato independiente participaron como auxiliares que captaron apoyo ciudadano en su favor para la obtención de su registro, el *Tribuna Local* concluyó que no se acreditaba dicha infracción, pues, en primer término los procedimientos fueron escindidos de manera individual por cada uno de los probables responsables.

Luego, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* mediante distintos acuerdos, determinó desestimar continuar con los procedimientos sancionadores, declarando su sobreseimiento, pues de la investigación efectuada se concluyó que los servidores públicos que fungieron como auxiliares gestores en favor del denunciado realizaron dicha actividad dentro de los días autorizados para ausentarse de sus labores.

De lo anterior, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo, pues tomó en cuenta la litis del asunto en la que se habían denunciado actos de

presión o coacción para la obtención del respaldo ciudadano imputados al Denunciado consistentes en la indebida utilización de recursos públicos, dadivas (despensas), dinero en efectivo, retención y/o resguardo de credenciales de elector a cambio de apoyo ciudadano.

4.3.3. Fue correcta la valoración de las pruebas realizada por el *Tribunal Local*, ya que si tomó en cuenta la totalidad de las mismas y ciertamente son insuficientes para acreditar los hechos denunciados

El actor alega que el *Tribuna Local* realizó una indebida valoración de las pruebas, toda vez que no tomó en cuenta las ofrecidas y admitidas como documentales el 23 de marzo⁵, pues de ellas se advertía que los trabajadores municipales dados de alta como auxiliares para capacitación de apoyos ciudadanos del denunciado, recibieron el salario íntegro durante los días en que se ausentaron (19 de noviembre al 4 de diciembre), gozando de un sueldo del erario cuando estuvieron recabando apoyos ciudadanos .

Asimismo, que el *Tribunal Local* no debió otorgarle valor probatorio pleno al oficio SA/MG/010/2021, pues era subordinada del denunciado, aunado a que no analiza de manera integral el oficio SA/MG/065/2021, en el que se menciona que a los auxiliares /gestores del denunciado se les hizo el pago completo del aguinaldo 2020, recibiendo una retribución económica por parte del erario, por lo que se acreditaba que sí se destinaron recursos públicos al personal municipal que apoyó al denunciado.

10

De esa manera, considera que el *Tribunal Local* debió ordenar a la *Dirección Jurídica* la reposición en relación a la prueba ofertada y admitida, con el fin de contar con los elementos y sustentar una decisión desestimatoria.

No tiene razón el actor en cuanto que el *Tribunal Local* no valoró las pruebas a que hace referencia, pues contrario a su dicho, en principio las pruebas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de junio, y no como le refiere en la de veintitrés de marzo.

Lo anterior ya que el *Tribunal Local*, mediante acuerdo de ocho de abril, ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el procedimiento a fin de que se escindiera el procedimiento especial sancionador por cada uno de los probables responsables, así el catorce de junio se llevó a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos en la que fueron admitidas y desahogadas la totalidad de

⁵ En específico el Oficio STFY/OF-009/20201^a y la liga electrónica de nómina municipal de García, Nuevo León del mes de noviembre y diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las pruebas⁶ y posteriormente valoradas por el *Tribunal Local*.

De esa manera, se considera que no existió la omisión que refiere, aunado a que tales pruebas ciertamente resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones expresadas en su escrito de denuncia, como de forma correcta lo sostuvo el *Tribunal Local*, pues las mismas carecían del nivel probatorio necesario para acreditar las afirmaciones denunciadas.

Por consiguiente, el actor parte de una premisa incorrecta pues al haberse decretado el sobreseimiento en los procedimientos sancionadores de los servidores públicos que fungieron como auxiliares gestores en favor del denunciado, efectivamente se constató que dichas personas realizaron las actividades dentro de los días autorizados para ausentarse de sus labores, de ahí que las documentales que refiere el actor en su demanda si fueron valoradas, sin embargo las mismas no le representaron un beneficio al actor para demostrar su dicho.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Visible a páginas 436 a 441 del cuaderno accesorio 2.